TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-319/2026

PARTE ACTORA:
HUGO TORRES ZUMAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:
LAURA TETETLA ROMÁN

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-140/2026.

G L O S A R I O

Comisión de justicia o comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Demanda local	Demanda de dieciocho de agosto que originó la integración del juicio TECDMX-JLDC-140/2026
Juicio de la ciudadanía federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada	Sentencia emitida el veintidós de septiembre por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JLDC-140/2026

[1] En adelante, las fechas referidas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo intrapartidista. El seis de agosto, la Comisión de justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador de oficio, en contra de la parte actora por presuntas transgresiones a los documentos básicos de MORENA[2]. En dicho acuerdo, se dictó como medida cautelar la suspensión provisional de los derechos partidistas de la parte actora.

2. Impugnación intrapartidista. El trece de agosto, la parte actora promovió recurso de revisión ante la Comisión de justicia para controvertir el acuerdo mencionado. El diecisiete de agosto dicho acuerdo fue confirmado.

3. Primer Juicio de la ciudadanía federal. En contra de la determinación anterior, la parte actora promovió medio de impugnación ante esta Sala Regional[3], el cual fue reencauzado al Tribunal local para agotar el principio de definitividad.

4. Sentencia impugnada. Una vez recibido el medio de impugnación -previo trámite de ley- el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo de la Comisión de justicia.

5. Segundo juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de septiembre la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal.

6. Turno, recepción e instrucción. Una vez recibida la demanda en esta Sala Regional se integró el juicio **SCM-JDC-319/2026**, que

---

[2] Por la presunta realización de actos de intimidación, hostigamiento y presión hacia personas habitantes de inmuebles de la alcaldía Benito Juárez.
[3] El cual fue registrado con clave de expediente SCM-JDC-279/2026.

fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, posteriormente lo admitió, formuló un requerimiento y -en su momento- cerró su instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una persona que acude por propio derecho y controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó una determinación de la Comisión de justicia que suspendió provisionalmente sus derechos de militancia y que la parte actora estima vulnera sus derechos político-electorales; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, el cual es relativo a una entidad federativa -Ciudad de México- en la que ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 253 fracción IV, 260 primer párrafo y 263 fracción IV.
- **Ley de medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79, 80 numeral 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 de la Ley de medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable (ante quien presentó la demanda), expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintitrés de septiembre[4] y la demanda fue presentada el veinticuatro siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos al tratarse de una persona que promueve su demanda por derecho propio, para controvertir la sentencia que confirmó una decisión que incide en sus derechos político-electorales como militante de un partido político.

2.4. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme porque la normativa electoral no prevé algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Contexto

En reportajes publicados en medios digitales y reproducidos en redes sociales, se informó de la participación de la parte actora en presuntos actos de intimidación, hostigamiento y presión hacia personas habitantes de un inmueble de la alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Por tal motivo la Comisión de justicia inició una investigación por la probable vulneración a los estatutos de MORENA y emitió un acuerdo de inicio de procedimiento sancionador de oficio y medidas cautelares, consistentes en la suspensión provisional de los

[4] Tal como consta en la cédula y razón de notificación personal visibles en los folios 188-190 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

derechos partidistas de la parte actora, hasta en tanto no se emitiera la resolución correspondiente.

Medidas cautelares que fueron justificadas por la Comisión de justicia, a partir de las reglas conforme a las cuales MORENA, en ejercicio de su autodeterminación, definió tutelar los principios y valores que guían su actuación y la de su militancia dentro de cauces legales, particularmente, el artículo 49° de su Estatuto, letra f, en relación al 105 del Reglamento de la Comisión de justicia que facultan a ese órgano a adoptar medidas precautorias para evitar conductas que falten a las normas estatutarias; providencias que han de ser razonables en la medida de que se sustenten en indicios suficientes y no afecten la presunción de inocencia dados los fines buscados con su aplicación.

Contra ese acuerdo, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la propia Comisión de justicia quien, en su oportunidad, emitió la resolución en que confirmó el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador de oficio y el establecimiento de medidas cautelares.

Esta determinación fue impugnada ante el Tribunal responsable.

Sentencia impugnada

Respecto del agravio en que el actor se quejó de la vulneración al principio de presunción de inocencia, el Tribunal local sostuvo que era inoperante toda vez que la parte actora no controvirtió las consideraciones que expuso la Comisión de justicia, sino que sus inconformidades eran una reiteración de lo que hizo valer en el recurso de revisión partidista.

Al efecto, señaló los argumentos de la Comisión de justicia para poner de manifiesto la falta de confrontación o contradicción con los motivos de queja.

En cuanto al tema de la indebida ponderación de los elementos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, estimó que los argumentos de la parte actora eran infundados, porque la Comisión de justicia sí expuso de manera exhaustiva las consideraciones que motivaron la existencia de los elementos de la medida cautelar, consistentes en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Explicó, en el tema de la apariencia del buen derecho, que la Comisión de justicia consideró que la existencia de diversas publicaciones permitió advertir preliminarmente una situación de exposición pública en la que el nombre, calidad partidista y función pública del actor fueron relacionados con hechos que podrían resultar contrarios a los principios y valores del partido político.

Lo que permitió, a decir del Tribunal local, justificar al momento de dictar la medida cautelar, la existencia de una apariencia suficiente de que los hechos materia del procedimiento podían generar una afectación a los bienes jurídicos cuya protección correspondía a la propia comisión quien, frente a las pruebas aportadas, pudo advertir elementos relevantes para contextualizar los hechos pero que, sostuvo, no desvirtuaban por sí mismas las conductas que motivaron el inicio y justificación de la medida cautelar.

De tal manera que, en concepto del Tribunal local, la Comisión de justicia concluyó que las pruebas aportadas por el actor no eran suficientes para eliminar las circunstancias que fueron advertidas al momento de dictarse la medida cautelar, sin perjuicio de que su contenido y alcance deberán ser valorados conjuntamente al momento de emitir la resolución definitiva en el procedimiento sancionador de oficio.

En cuanto al peligro en la demora, refirió que la Comisión de justicia consideró que no se debía analizar exclusivamente desde la

perspectiva de los derechos individuales de quien se encuentra sujeto a procedimiento, sino también atendiendo a los bienes jurídicos que el órgano partidista tiene el deber de tutelar, entre ellos, la observancia de los principios, valores y normas internas de MORENA, así como la preservación de su imagen y credibilidad frente a la ciudadanía.

A partir de lo anterior, el Tribunal local estimó infundado el planteamiento del actor, en el sentido de que la Comisión de justicia se ocupó conforme al principio de exhaustividad, de todos los argumentos y pruebas aportadas en la instancia partidista y que le permitieron concluir que se configuraron los elementos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora que justificaron el dictado de la medida cautelar.

Respecto al planteamiento de inobservancia del principio de proporcionalidad, sobre la base de que la medida cautelar era la más gravosa e invasiva cuando había alternativas de tutela menos perjudiciales, el Tribunal responsable lo calificó de inoperante porque no controvirtió las consideraciones de la Comisión de justicia -en ese tema- limitándose a reiterar el argumento que hizo valer ante el recurso de revisión.

A fin de demostrar lo anterior, relató las consideraciones que al respecto expuso la Comisión de justicia y que la parte actora no refutó.

Por cuanto al tema de la vulneración al derecho fundamental al libre ejercicio de un cargo de elección popular, también lo estimó inoperante al ser novedoso -en parte-, atento a que no fue planteado ante la instancia partidista y, en ese tenor, no fue materia de pronunciamiento en la resolución partidista sujeta a revisión por parte del Tribunal local.

CUARTA. Estudio del caso

4.1. Agravios

La parte actora expresa los siguientes agravios.

A. Violación a los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y estándar probatorio de medios de comunicación

Eso, porque el Tribunal responsable incurre en un grave vicio de ilegalidad y un déficit de tutela judicial, al convalidar la suspensión de sus derechos partidistas sustentada exclusivamente en notas periodísticas y publicaciones de redes sociales.

Sostiene que las notas periodísticas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que solo constituyen indicios, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 38/2002[5]. Por lo que, pretender restringir un derecho fundamental de carácter político-electoral, a partir de meros indicios informativos, en su concepto, viola flagrantemente el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria y de tratamiento.

Que el Tribunal local pasó por alto que no existe sentencia firme, auto de vinculación a proceso ni resolución administrativa de autoridad competente que determine la comisión de delito o infracción alguna por el actor. El Tribunal local convirtió meras opiniones e imputaciones mediáticas sin sustento, en causa bastante para privarlo transitoriamente de la militancia, contraviniendo el estándar exigido por el ordenamiento constitucional en materia sancionadora.

B. Indebida confirmación de la medida cautelar, vulnerando los principios de proporcionalidad, necesidad, apariencia del buen derecho y peligro en la demora

[5] Cuyo rubro es **NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

La sentencia impugnada convalida una medida cautelar que en la práctica opera como una sanción anticipada desproporcionada e injustificada contraviniendo los criterios de este Tribunal Electoral en materia de tutela preventiva.

El Tribunal responsable omitió ponderar de forma objetiva las pruebas de descargo aportadas desde la sede partidista[6] y que demuestran que su actuación como concejal estuvo revestida de institucionalidad y encaminada a la atención de un problema de orden público y protección civil.

El Tribunal responsable no acredita -ni tampoco la Comisión de justicia- de qué forma la continuidad de su militancia o el ejercicio de sus funciones como concejal ponen en riesgo inminente e irreparable la imagen o la cohesión de MORENA; esa especulación no justifica privarlo de sus derechos político-electorales.

La suspensión de derechos partidarios es la medida cautelar más gravosa e invasiva. Existen otras alternativas de tutela que no anulan el ejercicio de los derechos de militancia. El Tribunal local convalidó una restricción desmedida que trasgrede el artículo 1° de la Constitución.

C. Vulneración al principio de congruencia, exhaustividad y la falta de debida fundamentación y motivación

El Tribunal local se limitó a repetir los argumentos de la autoridad partidista respecto a la “tutela preventiva de la imagen institucional”, sin responder concretamente sus planteamientos donde se demostró la imprecisión, parcialidad y falacia de los contenidos mediáticos.

[6] (1) La petición formal de la administradora; (2) El dictamen técnico de riesgo estructural; (3) Denuncia penal interpuesta por la parte actora, y (4) Irregularidad registral del inmueble frente a las supuestas víctimas.

Tampoco justificó racionalmente por qué las pruebas documentales públicas y privadas que acompañó no eran suficientes para desvirtuar la necesidad de la medida cautelar, vulnerando con ello el deber de la fundamentación y motivación reforzada que exige la restricción de derechos humanos.

D. Afectación al ejercicio de su cargo como concejal y a la libertad de expresión y gestión social

El Tribunal responsable no advirtió que la imposición y convalidación de la medida cautelar impacta directamente en el desempeño de sus atribuciones constitucionales y legales como concejal electo.

Ello, pues la atención a la ciudadanía en situaciones de riesgo estructural por sismos, así como la facilitación de canales de comunicación entre condóminos y dependencias de reconstrucción de la Ciudad de México, forman parte del núcleo esencial de la gestión social y representación ciudadana que la Ley Orgánica de Alcaldías otorga a las y los concejales.

En su opinión, sancionar cautelarmente o estigmatizar el ejercicio de funciones de atención ciudadana, bajo el argumento de que genera “exposición mediática desfavorable” genera un efecto inhibidor sobre el ejercicio de los derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo y representación popular.

4.2. Planteamiento del caso

4.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para que se deje sin efectos la medida cautelar impuesta por la Comisión de justicia.

4.2.2. Causa de pedir. La parte actora afirma que la sentencia impugnada carece de congruencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, porque convalida una medida

cautelar que es desproporcionada y le impide el ejercicio de sus derechos político-electorales.

4.2.3. Controversia. Consiste en determinar si la sentencia impugnada se emitió apegada a derecho o si, como lo sostiene la parte actora, vulnera diversos principios constitucionales.

4.3. Metodología para el estudio de agravios

Esta Sala Regional analizará los agravios conforme a los temas expuestos en la demanda, y de forma conjunta cuando por su estrecha relación sea conveniente. Circunstancia que no genera afectación a la parte actora, ya que lo trascendental es que se analicen en su totalidad, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[7]**.**

4.4 Estudio de los agravios

Los agravios expuestos por la parte actora son **infundados** e **inoperantes,** porque el Tribunal responsable actuó conforme a Derecho al calificar de inoperantes los planteamientos que la parte actora formuló ante esa instancia, sin controvertir las razones de la Comisión de justicia que sustentaron la medida cautelar. Asimismo, ante esta Sala Regional la parte actora no combate eficazmente las consideraciones por las que el Tribunal local desestimó sus planteamientos, sino que, en algunos casos, reitera los argumentos expuestos previamente ante la instancia partidista. Se explica.

Presunción de inocencia y pruebas indiciarias

En la demanda la parte actora sostiene que el Tribunal responsable restringe sus derechos político-electorales, a partir de meros indicios informativos que vulneran el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria y de tratamiento.

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

La parte actora **no tiene razón,** porque los planteamientos relacionados con la presunción de inocencia que hizo valer en la instancia local, el Tribunal local los calificó de inoperantes porque **no confrontó las consideraciones que expuso la Comisión de justicia** en que, incluso, calificó de reiteraciones de lo que hizo valer ante la instancia partidista.

A fin de evidenciar lo anterior, el Tribunal local relató las consideraciones que hizo la Comisión de justicia para justificar la confirmación de la medida cautelar que, en esencia, fue la tutela preventiva de los principios y valores partidistas y que si bien las notas periodísticas y las publicaciones en redes sociales no constituían por sí mismas prueba plena de responsabilidad, según lo dijo la Comisión de justicia, eran elementos indiciarios que valorados en su conjunto permitían apreciar preliminarmente una conducta que genera efectos perjudiciales durante el tiempo que requiera la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior no implica que el Tribunal local hubiera realizado una valoración probatoria propia, sino que, al examinar la respuesta de la Comisión de justicia, constató que las pruebas aportadas por el actor habían sido tomadas en consideración y que dicho órgano partidista había expresado las razones por las cuales, en su valoración preliminar, no resultaban suficientes para modificar la medida cautelar.

Ello, porque ante la falta de argumentos de la parte actora que confrontaran los razonamientos expuestos por dicha comisión, el Tribunal local calificó de inoperantes sus agravios, en los temas de referencia.

En efecto, cuando un órgano jurisdiccional revisa una determinación -como en el caso una resolución de un recurso partidista- es necesario que la parte inconforme exponga las

razones por las que considere que esa determinación no fue emitida conforme a derecho, confrontando y controvirtiendo los argumentos de la resolución[8].

De tal manera que, si se repiten los argumentos que se plantearon en una instancia anterior, estos no serán eficaces para derrotar lo que se dijo en la resolución sujeta a revisión.

Esa circunstancia se actualizó en la instancia previa pues, frente a la reiteración de los agravios que hizo valer en el recurso de revisión resuelto por la Comisión de justicia -en el tema de la presunción de inocencia- por lo que el Tribunal local calificó los argumentos de la parte actora como inoperantes.

Así, la parte actora parte de una premisa inexacta al atribuirle al Tribunal responsable una “validación” de la suspensión de sus derechos partidistas, sobre un caudal probatorio que no hace prueba plena pues, como ya se dijo, ante la circunstancia de agravios reiterativos el Tribunal local solo relató las consideraciones que la Comisión de justicia expuso en el recurso de revisión, sin emitir juicios de valor sobre ellas. Lo cual obedeció, como se ha mencionado, a la falta de eficacia de los agravios hechos valer en la jurisdicción local, debido a su carácter reiterativo.

Al respecto, debe señalarse que, tratándose de medidas cautelares, su análisis tiene carácter preliminar y no implica un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad de la persona sujeta al procedimiento. Su justificación debe atender, entre otros aspectos, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, así como a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada. Por ello, la revisión jurisdiccional debe

[8] En el tema, orienta el criterio que informa la tesis XXVI/97 de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, página 34.

distinguir entre la acreditación plena de los hechos y la existencia de elementos suficientes, en grado preliminar, para justificar una tutela provisional.

En el caso, esta Sala Regional no está llamada a determinar directamente si los hechos atribuidos al actor quedaron acreditados, porque el Tribunal local no realizó ese ejercicio ante la inoperancia de los agravios.

Conforme a lo anterior, las consideraciones de la Comisión de justicia no pueden ser analizadas de manera directa y autónoma por esta Sala Regional, pues el acto impugnado en esta instancia es la sentencia del Tribunal local. Su revisión, en todo caso, dependería de que la parte actora controvirtiera eficazmente las razones por las cuales el Tribunal local las consideró suficientes para confirmar la determinación partidista.

Por lo anterior, es que son **infundados** los agravios que esgrime la parte actora en los tópicos de referencia.

Indebida confirmación de la medida cautelar

Para la parte actora, el Tribunal responsable vulneró los principios de proporcionalidad, necesidad, apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

Eso, pues el Tribunal local omitió ponderar de forma objetiva las pruebas de descargo aportadas desde la sede partidista y que no acreditó -ni la Comisión de justicia tampoco- de qué forma la continuidad de su militancia o el ejercicio de sus funciones como concejal ponen en riesgo inminente e irreparable la imagen o la cohesión de MORENA, validando una restricción excesiva en sus derechos.

Afirma que tampoco se justificó racionalmente que las pruebas documentales que ofreció no eran suficientes para desvirtuar la medida cautelar; por lo que la sentencia impugnada adolece de exhaustividad y debida fundamentación y motivación.

La parte actora **no tiene razón** en sus argumentos.

En la demanda de origen el actor hizo valer que la resolución de la Comisión de justicia estaba indebidamente fundada y motivada, así como carente de exhaustividad, por cuanto a la ponderación de los elementos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Ello, en razón de que la Comisión de justicia fundó la apariencia del buen derecho en la cobertura mediática de un conflicto y que sin embargo desestimó sus pruebas documentales[9]; que alegó una hipotética afectación a la imagen de MORENA cuando la imagen abstracta de un partido no puede prevalecer desproporcionadamente sobre el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales; que la suspensión provisional es la medida cautelar más gravosa e invasiva y que existiendo alternativas de tutela menos perjudiciales se optó por su “decapitación política” temporal.

En respuesta a esos planteamientos, el Tribunal local narró las consideraciones que expuso la Comisión de justicia en el tema de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora concluyendo que eran infundados los argumentos de la parte actora porque dicha comisión sí expuso las consideraciones que motivaron de forma exhaustiva la existencia de los elementos de la medida cautelar -la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora-.

[9] (1) Reporte de inspección estructural; (2) Solicitud de acompañamiento de administradora; (3) Denuncia penal interpuesta por la parte actora, y (4) Folios reales del Registro Público de la Propiedad.

Hizo énfasis en que la existencia de diversas publicaciones permitió advertir preliminarmente -a la Comisión- una situación de exposición pública en la que el nombre, calidad partidista y función pública del actor fueron relacionados con hechos que podrían resultar contrarios a los principios y valores del partido.

Reiteró que la Comisión de justicia atendió, en observancia del principio de exhaustividad, de los argumentos y pruebas aportadas en la instancia partidista y que le permitieron concluir que se configuraron los elementos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora que justificaron el dictado de la medida cautelar.

Por cuanto al tema de la proporcionalidad, el Tribunal consideró que el planteamiento del actor era inoperante, pues no controvirtió las consideraciones de la resolución de la Comisión, sino que se limitó a reiterar el argumento que hizo valer en la instancia partidista.

Como se adelantó, **no tiene razón** la parte actora pues la sentencia impugnada contestó los planteamientos de la demanda local y si bien retomó o relató las consideraciones expuestas por la Comisión de justicia, fue para desvirtuar su inconformidad por cuanto a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

Respecto a la insuficiencia y falta de valoración del material probatorio ofrecido ante la instancia del partido, la parte actora **tampoco tiene razón** porque el Tribunal local demostró que sí fueron tomadas en cuenta y valoradas por la Comisión, que incluso explicó que no contradecían en sí mismas los hechos que tomó en cuenta para dictar la medida cautelar.

Esto es, una vez precisado que la Comisión de justicia sí tomó en cuenta las pruebas aportadas, aunque consideró que no eran suficientes para modificar la medida cautelar, esta Sala Regional no

advierte que el Tribunal local estuviera obligado a realizar, en sustitución de aquella, una nueva valoración probatoria.

En este punto, es importante precisar que la parte actora no explica ante esta instancia jurisdiccional federal por qué, frente a las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable en los tópicos en comento, este tenía la carga procesal de hacer la valoración probatoria de los elementos que aportó, y de qué manera esa apreciación contradecía o desvirtuaba lo que, en el tema, argumentó la propia Comisión de justicia.

Por el contrario, la parte actora incurre en un argumento genérico que no cuestiona frontalmente lo que le respondió el Tribunal local y que se torna ineficaz para derrotar los argumentos de la sentencia impugnada.

Por lo anterior, es que se estima **infundado** el agravio del actor relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación en la valoración probatoria.

Tampoco tiene razón la parte actora cuando afirma que el Tribunal responsable y la Comisión de justicia no explicaron de qué forma la continuidad de su militancia o el ejercicio de sus funciones como concejal ponen en riesgo inminente e irreparable la imagen o la cohesión de MORENA.

En la demanda de origen la parte actora expuso en el tema de ausencia de peligro en la demora, que la Comisión de justicia alegó una “afectación a la imagen de MORENA” pero que la protección de la imagen abstracta de un partido político no puede prevalecer de forma desproporcionada sobre el ejercicio efectivo de su derecho político-electoral.

Para contestar ese planteamiento el Tribunal local explicó que la Comisión de justicia había considerado que la medida cautelar no se debía analizar exclusivamente desde la perspectiva de los derechos individuales de quien se encuentra sujeto al procedimiento sancionatorio, sino también atendiendo a los bienes jurídicos que el órgano partidista tiene el deber de tutelar, entre ellos, la observancia de los principios, valores y normas internas del partido y la preservación de su imagen y credibilidad de la ciudadanía.

Lo expuesto permite advertir a esta Sala Regional que el Tribunal responsable dio respuesta conforme a lo que le fue planteado en la demanda de origen, y si bien la parte actora cuestionó ante el Tribunal local la existencia de un riesgo para la imagen de MORENA, no planteó en esos términos específicos que ahora pretende que esta Sala Regional determine de qué manera la continuidad de su militancia o el ejercicio de sus funciones como concejal generarían un riesgo inminente e irreparable. Por ello, este último planteamiento constituye una cuestión que no fue sometida al conocimiento del Tribunal local y, en consecuencia, resulta inoperante.

Por tanto, esta Sala Regional no puede analizar argumentos que no fueron planteados ante el Tribunal local y que, por consecuencia, no estuvo en posibilidad jurídica de ejercer jurisdicción y emitir un pronunciamiento al respecto.

En otro aspecto, **no tiene razón** la parte actora cuando dice que, al aplicar la medida más restrictiva sobre bases meramente indiciarias, el TECDMX convalidó una restricción desmedida que trasgrede el artículo 1º constitucional, vulnerando el principio de proporcionalidad.

Esto es así, porque el Tribunal local calificó de inoperante el planteamiento formulado ante esa instancia, al considerar que no controvertía las razones de la Comisión de justicia, y ante esta Sala Regional la parte actora tampoco confronta esa consideración, sino que reproduce, esencialmente, el argumento relativo a que la suspensión de sus derechos partidistas constituye una medida excesivamente gravosa.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal local relató las consideraciones que emitió la Comisión de justicia para justificar la idoneidad de la medida cautelar impuesta a la parte actora.

En primer lugar, el tribunal local precisó que en el recurso de revisión el actor planteó que la suspensión provisional constituía la medida restrictiva más gravosa que le pudo imponer.

La Comisión de justicia le respondió que la medida era idónea en tanto permitía reducir temporalmente el riesgo que, durante la sustanciación del procedimiento, se continúen produciendo efectos derivados de las conductas que podían incidir en la imagen, credibilidad y confianza pública en el partido político.

Para la Comisión la medida era necesaria en esa etapa para preservar los bienes jurídicos que se encontraban comprometidos y que era proporcional, en virtud de su naturaleza provisional que no implicaba la pérdida definitiva de sus derechos por lo que no prejuzgaba respecto a su responsabilidad ni que se podía equiparar a una sanción anticipada.

Razones que, sostuvo la responsable, no fueron refutadas o contradichas mediante argumento alguno, por el contrario, lo que dijo la parte actora en el tema de la proporcionalidad constituía una repetición de lo expuesto en el recurso de revisión.

En esa misma lógica, ante esta Sala Regional la parte actora debió contrastar o contradecir lo dicho por el Tribunal responsable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de revisar si lo dicho en la sentencia impugnada fue ajustado a derecho o no.

Contrario a ello, la parte actora se limita a exponer que la suspensión de derechos partidarios es la medida más gravosa e invasiva y que hay otras alternativas menos restrictivas y que al aplicarse esta sobre indicios el Tribunal local convalidó una restricción desmedida que transgrede el artículo 1º constitucional.

Sin exponer argumento que contradiga las aseveraciones del Tribunal local respecto a que sus argumentos no controvertían de manera directa las razones en las que la Comisión de justicia basó sus conclusiones.

Incluso ante esta instancia, también incurre en una repetición de lo que acusó ante la Comisión de justicia, limitándose solamente a adecuar el motivo de disenso a la supuesta validación que hizo el Tribunal responsable pero que, como ya se expuso, no enfrenta ni contradice la respuesta que le dio el Tribunal local. De ahí que se actualice la inoperancia de sus agravios[10].

Por las razones anteriores, son infundados los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, mientras que resulta inoperante el relativo a la proporcionalidad de la medida cautelar,

---

[10] Ilustran en el tema la jurisprudencia XXI.1o. J/19 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 1137; así como la jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 144.

al no controvertir las razones por las que el Tribunal local calificó de inoperante ese planteamiento.

Afectación al cargo de concejal

Para la parte actora, el Tribunal responsable no advirtió que la imposición y convalidación de la medida cautelar impacta directamente en el desempeño de sus atribuciones constitucionales y legales como concejal electo.

Los agravios son **inoperantes** porque no confrontan la respuesta que -en este tema- le dio el Tribunal local.

En efecto, en la demanda local la parte actora hizo valer que la Comisión de justicia, al suspender sus derechos partidistas vulnera la garantía de desempeño del cargo de elección popular y restringe de forma indirecta la libertad de gestión política.

El Tribunal local le contestó que su planteamiento era inoperante pues no lo había hecho valer en el recurso de revisión ante la Comisión de justicia por lo que, al no ser materia de pronunciamiento en la resolución que revisaba, no formaba parte de la controversia entablada, por lo que su queja era novedosa.

Agregó, además, que tanto la resolución partidista como el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador oficioso y medidas cautelares fueron emitidos en atención a su calidad de afiliado del partido político y no como funcionario público electo popularmente.

Respuesta que la parte actora se abstiene de confrontar limitándose, de nueva cuenta, a expresar un supuesto deber por parte del Tribunal local, pero que no contradice en forma alguna lo que este expuso al respecto.

Esto es, si la parte actora no fijó la controversia desde que interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo de inicio de procedimiento oficioso y dictado de medidas cautelares, la Comisión no estuvo en aptitud de fijar una postura respecto de ese tema y si no fue materia de la controversia entablada desde la instancia partidista, como bien lo dijo el Tribunal local no era factible revisarlo.

En todo caso, la parte actora tenía que desvirtuar el argumento del Tribunal responsable en el sentido de demostrar, por ejemplo, que ese argumento de vulneración a su cargo de concejal sí fue planteado ante la Comisión. Lo que en el caso no aconteció.

Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.